



Ubicación 13785  
Condenado JOHN ALEXANDER GIRALDO GALINDO  
C.C # 1031155095

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1449/23 del 4 de diciembre de 2023, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

*Ana K. Ramírez V*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 13785  
Condenado JOHN ALEXANDER GIRALDO GALINDO  
C.C # 1031155095

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

*Ana K. Ramírez V*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 09522 00  
Ubicación: 13785  
Auto N° 1449/23  
Sentenciada: John Alexander Giraldo Galindo  
Delito: Hurto calificado agravado atenuado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, se resuelve lo referente a la libertad condicional del interno **John Alexander Giraldo Galindo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de noviembre de 2017, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **John Alexander Giraldo Galindo** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derecho de derechos y funciones públicos por el mismo periodo de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 5 de febrero de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y con ejecutoria de 7 de mayo de la anualidad últimamente enunciada conforme refleja la ficha técnica.

En pronunciamiento de 20 de septiembre de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el penado se encuentra privado de la libertad desde el 1º de mayo de 2022.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en montos de **28 días y 12 horas** en auto de 24 de octubre de 2023; y, **2 meses y 24 días** en auto de 28 de noviembre de 2023.

En providencia de 28 de noviembre de 2023 esta sede judicial negó al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, entre otras cosas, porque el panóptico, no allegó la correspondiente cartilla biográfica que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita- suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que **John Alexander Giraldo Galindo** purga una pena de treinta y seis (36) meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado atenuado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 1º de mayo de 2022, de manera que, a la fecha, 4 de diciembre de 2023, ha descontado físicamente un monto de **19 meses y 3 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se han reconocido al sentenciado en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
24-10-2023	28 días y 12 horas
28-11-2023	2 meses y 24 días
<b>Total</b>	<b>3 meses 22 días y 12 horas</b>

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad y los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **22 meses, 25 días y 12 horas**, de manera tal que, como la pena que se le fijó corresponde a 36 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la citada sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues ellas corresponden a 21 meses y 18 días.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que en pretérita oportunidad la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá allegó historial de conducta del interno **John Alexander Giraldo Galindo** junto con Resolución 30106 de 21 de noviembre de 2023 en que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado objeto de estudio, de igual forma, en esta oportunidad, fue allegada copia de cartilla biográfica emitida el 1º de diciembre de 2023.

No obstante, se evidencia que el sentenciado se encuentra clasificado en fase de tratamiento "**ALTA**", según acta 114-74-2023 de 30 de noviembre de 2023, de manera que desde esta perspectiva no procede el mecanismo liberatorio invocado, toda vez que esta etapa corresponde al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, al de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, emerge con diafanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insistase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Ante tal situación no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al interno **John Alexander Giraldo**

**Galindo**, pues basta que uno de los presupuestos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho fallo de tutela de 24 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento en el que dispuso:

*"PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición que pretende John Alexander Giraldo Galindo vulnerado por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR o quien haga sus veces la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" para que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de este fallo, emita los certificados de cómputos de buen comportamiento por actividades intramurales de trabajo, estudio y enseñanza que puedan ser objeto de análisis para determinar el cumplimiento de requisitos para acceder a la libertad condicional*

*TERCERO: INFORMAR a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" que deberá, dentro de los OCHO (8) DÍAS siguientes a la notificación de este fallo, reportar a este Despacho y al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad el trámite dado para el cumplimiento de la orden, so pena de dar trámite a lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991..."*

De igual manera, ingresó memorial signado por la apoderada de **John Alexander Giraldo Galindo** en el que solicita **aclaración** respecto de la forma en la que se debe cancelar el pago de la caución prendaria para acceder a la prisión domiciliaria "toda vez que allí se hacer referencia a una caución y seguidamente a un depósito judicial, solicito muy amablemente se aclare si es una caución o un depósito judicial".

Asimismo, solicita que "Se que se revise el tema de los salarios mínimos impuestos ya que la familia y mi prohijado carecen de recursos económicos. Su señoría un depósito de esa cuantía vulneraría los derechos que tiene mi prohijado de la PRICION DOMICILIARIA. Ya que si no cuenta con este dinero no podría cumplir su pena en detención domiciliaria fallada por su majestad. **IMPLORO** por mi prohijado y su familia que los salarios no sean tantos para poder cancelar, ya que la familia en estos momentos está pasando por muchas necesidades económicas y carecen de todo este dinero".

En atención a lo anterior, se dispone:

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 09522 00  
Ubicación: 13785  
Auto N° 1449/23  
Sentenciada: John Alexander Giraldo Galindo  
Delito: Hurto calificado agravado atenuado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

**Incorpórese** a la carpeta digital el fallo de tutela de 24 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento

En aras de determinar si el sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** ostenta o no capacidad económica y, por consiguiente, su imposibilidad de sufragar el valor de la caución prendaria impuesta por esta sede judicial a efecto de materializar la prisión domiciliaria, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFICIESE** en forma **INMEDIATA** a las diferentes entidades estatales y distritales (Instituto Agustín Codazzi, Datacredito, Asobancaria, RUNT, ADRES, DIAN y RUES) con el fin de que en **EL TÉRMINO DE DOS (2) DIAS** alleguen a esta instancia información de bienes muebles e inmuebles que registren a nombre del penado, **ADVIRTIENDOLES** que la anterior información se requiere con **CARÁCTER URGENTE** con el fin de materializar prisión domiciliaria.

Igualmente, **indíquesele** a la profesional del derecho que tal como se precisó en el auto 1417/23 de 28 de noviembre de 2023, la caución prendaria se debe constituir a través de título de depósito judicial en el Banco Agrario.

**Oficiese** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad a efectos de que remita los certificados de conducta del mes de septiembre de 2022; así, como de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno, carentes de reconocimiento, a partir de julio de 2023 y de conducta desde esta última data.

Incorpórese a la actuación para los fines pertinentes a los que haya lugar el fallo de tutela de 24 de noviembre de 2023, emitido por el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión ya la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

**RESUELVE**

**1.-Negar** al sentenciado **John Alexander Giraldo Galindo** el subrogado de la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 09522 00  
Ubicación: 13785  
Auto N° 1449/23  
Sentenciada: John Alexander Giraldo Galindo  
Delito: Hurto calificado agravado atenuado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 015 2015 09522 00  
Ubicación: 13785  
Auto N° 1449/23

AMJA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 14.12.23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre John Giraldo Galindo

Firma [Firma]

Cédula x 103155015 T.P. [Firma]

El(la) Secretario(a) [Firma]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

**30 ENE 2024**

La anterior providencia

El Secretario [Firma] 6

RE: AI No 1449/23 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 23023 - NOI 13785 - NIEGA LIB. CONDICIONAL.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 25/01/2024 10:29

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 13 de diciembre de 2023 15:50

**Para:** klauss-22@hotmail.com <klauss-22@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 1449/23 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 23023 - NOI 13785 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de diciembre de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**URGENTE - 13785 - J16 - ARCHIVO - YALF // RV: URGENTE - 13785 - J16 - ARCHIVO - YALF // RV: Recursos de reposición y apelación Juzgado 16 de EPMS**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/01/2024 11:37 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (232 KB)

REC. REP. AP. lib. cond. JOHN GIRALDO J16EPMS.pdf;

---

**De:** Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 26 de enero de 2024 11:34 a. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: URGENTE - 13785 - J16 - ARCHIVO - YALF // RV: Recursos de reposición y apelación Juzgado 16 de EPMS

Buen día, este recurso no corresponde a esta Secretaría.



JULIO NEL TORRES QUINTERO

Secretario N° 2 Centro de Servicios Administrativos

---

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 26 de enero de 2024 11:24 a. m.

**Para:** Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** URGENTE - 13785 - J16 - ARCHIVO - YALF // RV: Recursos de reposición y apelación Juzgado 16 de EPMS

---

**De:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** viernes, 26 de enero de 2024 8:30 a. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recursos de reposición y apelación Juzgado 16 de EPMS

De la manera más atenta me permito remitir, como documento adjunto, el escrito a través del cual interpongo y al mismo tiempo sustento los recursos de reposición y apelación contra una decisión emitida por el Juzgado 16 de EPMS.

Cordialmente,



**Juan Carlos Joya Arguello**

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales  
Bogotá

[jcjoya@procuraduria.gov.co](mailto:jcjoya@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Bogotá, D.C., 25 de enero de 2024

Doctora

**SANDRA AVILA BARRERA**

JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad

REF: Radicado 11001 60 00 015 2015 09522 00

Número interno 13785

JOHN ALEXANDER GIRALDO GALINDO

Recursos de reposición y apelación

Por medio de este escrito, en mi condición de Procurador Judicial Penal, destacado ante su despacho, estando dentro del término legalmente previsto, me permito interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiariamente el de APELACIÓN contra el auto emitido el 4 de diciembre de 2023 (No. 1449/23) dentro de la actuación de la referencia, a través del cual se negó el subrogado de la libertad condicional al sentenciado JOHN ALEXANDER GIRALDO GALINDO.

En la decisión objeto de impugnación el Juzgado, al analizar los requisitos del artículo 64 del Código Penal, señaló que el señor GIRALDO GALINDO cumple más de las tres quintas partes de la pena impuesta (36 meses de prisión), toda vez que, sumados los tiempos reconocidos por redención de pena y el lapso de privación física de la libertad desde el 1° de mayo de 2022, totaliza 22 meses, 25 días y 12 horas.

Así mismo, encontró satisfecha la exigencia relativa a que *“su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”*, dado que con la documentación allegada por el centro de reclusión se puede verificar el historial de la conducta del señor



JOHN GIRALDO, así como que conceptuó favorablemente la concesión del mecanismo de la libertad condicional en su favor.

Sin embargo, el Juzgado evidenció que el sentenciado se encuentra clasificado en fase de tratamiento “ALTA”, según lo indicado en el acta 114-74-2023 del 30 de noviembre de 2023, *“de manera que desde esta perspectiva no procede el mecanismo liberatorio invocado, toda vez que esta etapa corresponde al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario”*. Y agregó que *“siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, al de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, emerge con diáfana claridad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.”*.

Para este representante del Ministerio Público la anterior determinación debe ser reconsiderada, por las siguientes razones:

La Corte Constitucional ha señalado que la libertad condicional *“tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena”* (Sentencia T-019/17). E indicó que *“El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y ésta ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es un logro del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien logró su rehabilitación y por tanto puede reincorporarse a la sociedad”*.



También el alto tribunal constitucional, en la sentencia C–294 de 2021, expuso que su línea jurisprudencial ha mantenido una posición dirigida a reivindicar aquellas garantías que permiten la resocialización de los condenados y concluyó frente a este tema lo siguiente:

*“[l]a cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho somete el ejercicio del poder punitivo del Estado a unos límites indiscutibles, como lo son la dignidad humana, la igualdad y la libertad. Por tanto, la política criminal diseñada e implementada en un Estado de esta naturaleza se caracteriza por basarse [en] unos principios humanitarios que reconocen a la persona procesada penalmente, y posteriormente condenada, unos derechos inalienables que, aún habiendo causado un daño grave a la convivencia en comunidad por la comisión de un delito, deben ser asegurados y protegidos por el Estado. La función preventiva especial de la pena privativa de la libertad es esencial en la política criminal humanista y garantista. Por ello, figuras como la redención de penas y subrogados penales son mecanismos que incentivan a la persona condenada a realizar actividades de resocialización, que al final es una expresión del reconocimiento de su dignidad humana.”.*

Ahora bien, el artículo 142 del Código Penitenciario y Carcelario dispone que el objetivo del tratamiento penitenciario es *“preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad”*, contexto dentro del cual se prevé un sistema progresivo integrado por las fases de (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno; (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado; (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto; (iv) mínima seguridad o período abierto; y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el auto AP3348-2022 del 27 de julio de 2022, radicación 61616, M.P. Fabio Ospitia Garzón, señaló lo siguiente:

*“Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T–895–2013 y T–581– 2017).*

*De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho*



*a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad.”.*

Y en lo tocante al subrogado penal de la libertad condicional expuso:

*“Conforme a la jurisprudencia constitucional, la libertad condicional posee un doble carácter: (i) moral, en cuanto estimula positivamente al condenado que ha dado verdadera muestra de readaptación y enmienda y, (ii) social, pues motiva a la restante población carcelaria a seguir su ejemplo, con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.*

*El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.”*

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el suscrito representante del Ministerio Público que el motivo de inconformidad para con la decisión impugnada se concreta en la conclusión a la que allí se llegó respecto a que el hecho de que el señor JOHN GIRALDO se encuentre ubicado en la fase de tratamiento alta indica que el sentenciado aún no está en condiciones de incorporarse a la sociedad, en tanto que esta etapa corresponde al periodo cerrado, es decir, aquel que debe cumplirse al interior del lugar de reclusión.

En lo que respecta al subrogado penal de la libertad condicional, el artículo 64 del Código Penal dispone:

**“ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL.** *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*



*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

Cierto es que estos requisitos de procedencia de la libertad condicional están dirigidos a valorar las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, por lo que las citadas exigencias deben armonizarse con factores como el comportamiento del condenado y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Sin embargo, observa el Ministerio Público que la ubicación de la persona privada de la libertad en una determinada fase del tratamiento penitenciario no se encuentra previsto como un presupuesto exigido taxativamente en la norma y tampoco podría eventualmente incluirse dentro del que hace mención al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario, porque estas dos características también son específicas y por tanto no son sujeto de interpretación extensiva en sentido desfavorable al condenado.

En este sentido, en opinión de este Procurador Judicial, el desempeño hace referencia a las actividades de trabajo, estudio, enseñanza y otras en las que decida participar el interno dentro del tratamiento penitenciario y que a la vez le sean útiles para redimir pena, mientras que el comportamiento se circunscribiría a la conducta y el seguimiento de los reglamentos internos establecidos por el centro penitenciario.

Para el caso del señor JOHN ALEXANDER GIRALDO GALINDO, tal como se reseñó en el auto impugnado, en la Resolución 30106 del 21 de noviembre de 2023, el INPEC conceptuó de manera favorable para que al señor GIRALDO se le concediera la libertad condicional y se allegó copia de la cartilla biográfica del



1° de diciembre del mismo año, entendiéndose de esa documentación que el privado de la libertad presenta, al menos, buena conducta, sin que conozca este representante del Ministerio Público que en su contra se haya impuesto alguna sanción disciplinaria.

En cuanto hace al desempeño, se sabe que el señor GIRALDO GALINDO, desde su privación de la libertad, ha realizado diferentes actividades de estudio y trabajo que le han merecido el reconocimiento de 3 meses, 22 días y 12 horas de redención de pena, lo que sugiere su compromiso con el tratamiento penitenciario y su interés por el fin resocializador de la pena.

Las anteriores circunstancias permiten advertir que el condenado no ha estado ocioso durante la privación de la libertad, denotándose por ese modo una actitud de readaptación y enmienda, así como que ha asumido de forma adecuada su permanencia en el establecimiento de reclusión, infiriéndose de esa manera un pronóstico favorable de rehabilitación.

Pero además, en audiencia del 24 de octubre de 2017 ante el Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento la defensa acreditó la indemnización a la víctima.

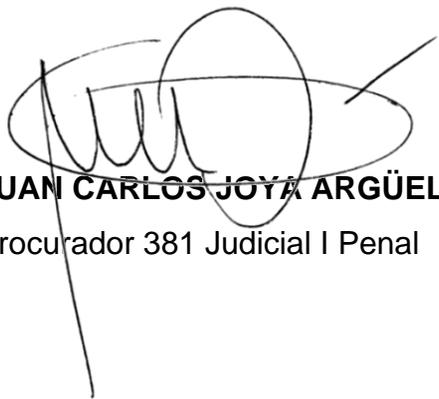
Por estas razones es que cree este Procurador Judicial que en el caso del señor JOHN ALEXANDER GIRALDO sería posible afirmar que el tiempo de privación efectiva de la libertad y el tratamiento penitenciario que tuvo durante ese tiempo, ha sido suficiente para retribuir el daño causado a la sociedad y evitar que volviera a delinquir, por lo que en esas condiciones podría permitírsele iniciar su proceso de reincorporación social en libertad condicional, máxime si desde el 28 de noviembre pasado se le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria al cumplirse todos los requisitos legales para ello.

De acuerdo con los anteriores argumentos le solicito a usted señora Juez, de la manera más respetuosa, reponer la providencia impugnada y, en su lugar, otorgar al señor JOHN ALEXANDER GIRALDO GALINDO el subrogado de la



libertad condicional; de llegar a confirmarla, le pido señora Juez conceder el recurso de apelación interpuesto, para que la segunda instancia contraste su decisión con los argumentos aquí esbozados y resuelva si la revoca o la ratifica.

Cordialmente,



**JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO**

Procurador 381 Judicial I Penal